

EN ESTA EDICIÓN:

NOTICIAS

A. Se integra a la COPROCOM el señor Sergio David Solano O. como miembro suplente.

JURISPRUDENCIA

A. Consulta planteada por la Organización de Consumidores de Costa Rica, sobre el mercado de gas licuado de petróleo en el territorio nacional. Expediente C-020-07.

B. Denuncia interpuesta por el señor Marco Vinicio Carballo Vega, Presidente de Industria Nacional de Café S.A. contra Desarrolladora y Comercializadora Internacional S.A Expediente: D- 012-07

NOTICIAS

A. Se integra a la COPROCOM el señor Sergio David Solano O., como miembro suplente.

La Comisión para Promover la Competencia (COPROCOM) tiene el agrado de informar a sus lectores, que a partir del 18 de enero del 2008 y hasta el 31 de julio del 2009, se ha nombrado como miembro suplente de COPROCOM al señor Sergio David Solano Ortiz. Dándole la bienvenida, en tanto su desempeño y aportes serán de gran valía,

para los desafíos que COPROCOM tiene en su proceso de desarrollo institucional.

Asimismo, agradecemos a la señora Adriana Castro G. la gestión realizada, durante el tiempo que fungió como integrante de esta Comisión.

JURISPRUDENCIA

A. Consulta planteada por la Organización Consumidores de Costa Rica, sobre el mercado de gas licuado de petróleo en el territorio nacional. Expediente: C- 020-07.

La **COMISION PARA PROMOVER LA COMPETENCIA (COPROCOM)**, conoció en la Sesión Ordinaria # 01-2008, el oficio de fecha 21 de septiembre del 2007 remitido por los señores Erick Ulate y Gilberto Campos, de la Organización Consumidores de Costa Rica, en el que plantean el problema del mercado de gas licuado de petróleo en el territorio nacional.

Al respecto, COPROCOM acordó en el artículo octavo enviar una nota a Consumidores de Costa Rica, en los siguientes términos:

“ASPECTO CONSULTADO

La organización Consumidores de Costa Rica, se refiere al punto XIV, de la resolución RRG-6535-2007 de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos, que específicamente establece: “Indicar a las empresas envasadoras del GLP que cuando un consumidor lo solicite, y si

cuentan con los medios para prestar el servicio de suministro, deberán hacerlo, sin importar quien es el propietario del cilindro. Esto lo puede hacer mediante el intercambio del cilindro o bien llenándole el que entregue el usuario. En este último caso, debe proceder a revisar el estado del cilindro, la válvula y a marchamarlo; no se debe llenar cuando el recipiente de almacenamiento se encuentre en mal estado y represente un riesgo para el usuario”.

Esta resolución la consideraron los consultantes como una relativa liberalización del mercado, por cuanto los consumidores tenían la opción de llenar el cilindro de GLP con el proveedor que mejores condiciones les ofreciera sin importar la propiedad del cilindro.

No obstante, posterior a esta resolución el Ministerio de Ambiente y Energía mediante oficio DGTCC-1023-2007 del 11 de septiembre del 2007, aclara y reitera su posición de que las empresas envasadoras no pueden llenar los cilindros de la competencia, lo cual considera esta Asociación que afecta directamente los derechos del consumidor.

En razón de lo anterior, solicitan el criterio de esta Comisión, sobre las consecuencias de esta directriz para la competencia en el mercado del GLP y sus efectos al consumidor nacional. También hacen referencia a la concentración de mercado que existe en la comercialización de GLP y las prácticas comerciales que utilizan las empresas de retención de cilindros.

ANÁLISIS DE LA CONSULTA

Con respecto al mercado de gas licuado de petróleo, es importante indicar que de acuerdo a la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos

(ARESEP), Ley N° 7593, en su artículo 5, inciso d) el suministro de gas licuado es un servicio público, en ese sentido, ante la solicitud de analizar este mercado es conveniente hacer referencia a lo establecido en el artículo No. 9 de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, en el que se establece que el capítulo III de la ley de marras no es aplicable a los prestadores de servicios públicos en virtud de una concesión, ni tampoco a los monopolios del Estado creados por Ley mientras éstos subsistan y en las áreas debidamente autorizadas por ellas.

Específicamente sobre la consulta planteada con respecto a la propiedad de los envases o cilindros y el posible perjuicio al consumidor, es un aspecto que esta Comisión ha analizado en varias ocasiones y se ha pronunciado en el sentido de que: “La medida que establece que el envasado sólo puede ser realizado por la empresa propietaria de la marca impresa en los cilindros corresponde al órgano encargado de otorgar la concesión, en este caso al MINAE, es decir, sería ese órgano, quién tendría que valorar la pertinencia de esas medidas. Asimismo, si existe algún perjuicio derivado hacia el consumidor, es materia que le correspondería analizar a la Comisión Nacional del Consumidor y no a esta instancia.” (Sesión No. 14-07 del 9 de mayo del 2006)

En razón de lo anterior, la propiedad de los envases o cilindros y el posible perjuicio al consumidor, es un aspecto que está regulado en el contrato de concesión y es el Ministerio de Ambiente y Energía el encargado de fiscalizar que las empresas concesionarias cumplan con lo dispuesto en éste. En ese sentido, la Comisión para Promover la Competencia solamente podría investigar y llegar a sancionar a empresas prestadoras de servicios públicos en virtud de una concesión, si las conductas que

podieran ser anticompetitivas no forman parte del contrato de concesión.”

B. Denuncia interpuesta por el señor Marco Vinicio Carballo Vega, Presidente de Industria Nacional de Café S.A. contra Desarrolladora y Comercializadora Internacional S.A. Expediente: D- 012-07

En el Artículo Quinto de la Sesión Ordinaria # 05-2008, la **COMISION PARA PROMOVER LA COMPETENCIA**, conoció el informe de calificación de admisibilidad de la denuncia presentada por el señor Marco Vinicio Carballo Vega, Presidente de Industria Nacional de Café S.A. contra la empresa Desarrolladora y Comercializadora Internacional S.A., por supuestas prácticas que atentan contra la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor.

El denunciante fundamenta su denuncia en que el 8 de agosto del 2001, su representada, suscribió un Contrato de Compra-Venta de Café Torrefacto, con la empresa Desarrolladora y Comercializadora Internacional S.A. (en adelante DECOINSA), representada por el señor Danilo Manzanares Ortiz. Dicha relación finalizó el 10 de agosto del 2007. Agrega que el 3 de agosto de 2007 ambas empresas firmaron un Contrato de Venta de Material de Empaque, en el cual la denunciante le vendió a DECOINSA los empaques para café no utilizados durante su relación comercial. El problema se presenta porque DECOINSA cuenta en la actualidad con otra empresa que la surte de café torrefacto, sin embargo, según dice el denunciante, se están utilizando en ese café los empaques remanentes de su empresa. Por este motivo el 29 de setiembre del 2007 enviaron un correo electrónico a

DECOINSA reiterándole la solicitud de corrección de los datos del fabricante en el material de empaque, ya que no resultan ser los de la nueva empresa adjudicada, sino que se mantienen los de la denunciante. Desde el 22 de octubre del 2007 se finiquitó totalmente la relación, no obstante, aún hay empaques que no cumplen con la corrección del detalle de los datos del fabricante. El gestionante estima que para su empresa implica un peligro el hecho que aparezca el nombre de su empresa en los empaques, sin ser ellos parte del proceso de comercialización desde las fechas indicadas.

En ese sentido, y previo a resolver la admisibilidad de la denuncia “Los señores Edgar Odio y Pablo Carnevale, se excusan de conocer los asuntos relacionados con el caso DECOINSA. El primero por tener parentesco con un representante de la empresa DECOINSA y el señor Carnevale por estar relacionada dicha empresa con supermercados Wallmart.

Así los términos en que se resolvió la admisibilidad de la denuncia fue considerando los siguientes aspectos:

1. Analizados los hechos que fundamentan la denuncia, la pretensión de la parte denunciante, y las disposiciones de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, específicamente los artículos 11 y 12 que regulan las prácticas monopolísticas y el 27 que establece las potestades otorgadas a la Comisión para Promover la Competencia, se concluye que este órgano no es competente para conocer el presente asunto.

2. No obstante lo anterior, se estima que los hechos parecieran enmarcarse en el artículo 17 de la Ley antes citada, que se refiere a competencia desleal, materia que según señala ese artículo así como el 27

de la Ley No. 7472, no es del conocimiento de esta Comisión. Al respecto el artículo 17 establece en su último párrafo que: “(...) *Los agentes económicos que se consideren afectados por las conductas aludidas en este artículo, para hacer valer sus derechos sólo pueden acudir vía judicial, por medio del procedimiento sumario establecido en los artículos 432 y siguientes del Código Procesal Civil. (...)*”

3. A pesar de lo expuesto la Ley N° 7472 en su artículo 34, establece como obligación del comerciante informar al consumidor en forma clara, veraz y suficiente de todos los elementos que incidan en su decisión de consumo, por lo que de conformidad con el numeral 53 de ese cuerpo normativo, la potestad para conocer esta denuncia parece ser de la Comisión Nacional del Consumidor.

4. Partiendo de lo anterior y en aplicación del principio de legalidad consagrado en el artículo 11 de la Constitución Política; el artículo 27 de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor y su Reglamento; y los artículos 11, 67 y 292, aparte tercero de la Ley General de Administración Pública; se declara inadmisibles la presente denuncia por ser esta Comisión incompetente para conocer los hechos denunciados.

Resolviendo finalmente lo siguiente:

1. *“Se declara inadmisibles por incompetencia la denuncia interpuesta por Marco Vinicio Carballo Vega, Presidente de la Industria Nacional de Café S.A., contra DECOINSA.*
2. *Se ordena el traslado del expediente administrativo a la Comisión Nacional del Consumidor, para lo que en derecho corresponda.*
3. *De conformidad con los artículos 64 de la Ley de Promoción de la*

Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, y 342 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública, se otorga a las partes el plazo de tres días contados a partir de la notificación de la presente resolución para interponer ante este órgano recurso ordinario de revocatoria...”

“LA COMPETENCIA BENEFICIA AL CONSUMIDOR”

Consejo Editorial, Boletín Competencia

Ana Victoria Velázquez G.
Marietta Arias R.

**COMISIÓN PARA PROMOVER LA
COMPETENCIA
UNIDAD TÉCNICA DE APOYO**

**Edificio del IFAM, Urbanización los
Colegios. Moravia.
Apartado Postal 10216-1000.
San José, Costa Rica**

**Teléfonos 22-35-82-22 ó 22-35-27-00
Tel/fax: (506) 22-35-75-25**

**Web: <http://www.COPROCOM.go.cr>
E-mail: COPROCOM@meic.go.cr**

**En la mayor disposición de servirles
Esperamos recibir sus comentarios,
artículos de opinión y sugerencias**